

N° 2658

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 37 de Martes 21-02-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 37

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40198-COMEX-H

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

[PODER EJECUTIVO](#)

[REGLAMENTOS](#)

[REMATES](#)

[NOTIFICACIONES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE BARVA

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

- REGLAMENTOS
- MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
-

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-001117-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Golfito, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y cuatro minutos de trece de febrero de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Elberth Barrantes Arrieta, cédula de identidad N° 6-0131-0946, en su condición de Alcalde y munícipe de Golfito, para que se declaren inconstitucionales los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como lesivos al uso eficiente de fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia del Concejo de la Municipalidad de Golfito y al Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito. Señala, en cuanto al artículo segundo impugnado, que, una vez en vigencia la Convención, la Secretaria General del Sindicato de Firmado digital de: Empleados Municipales del cantón de Golfito firmó con el entonces Ejecutivo Municipal, el acuerdo de modificación de ese numeral. Precisa que dicha modificación no fue homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; ni, tampoco, contó con un estudio técnico financiero que justificara la aplicación directa de un 12% mensual sobre el salario base de los empleados del cantón de Golfito y el aumento del 3% contraviene lo dispuesto en el artículo 100 del Código Municipal. Sobre el artículo cuarto, inciso a), indica que el funcionario competente para otorgar licencias con goce de sueldo lo es el Alcalde Municipal y no el jefe inmediato, como lo dispone la norma impugnada. Añade que, tampoco, es competencia del Concejo Municipal otorgar permisos, que no excedan de tres meses, como lo dispone el artículo cuarto, inciso b), impugnado, por lo que ambos incisos lesionan el principio de legalidad. Sobre el artículo cuarto, inciso d), precisa que, como lo han dispuesto los jueces y Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, la Municipalidad brinda un servicio público esencial, por lo que las labores de la corporación no se deben paralizar por razones sindicales. El artículo sétimo impugnado dispone un aumento a la base adicional, por antigüedad, de manera que el mismo sea de un 4% efectivo. Estima

que la definición de políticas salariales debe responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual debe estar respaldada en estudios sobre las necesidades de la municipalidad así como del mercado salarial, según la zona y la profesión o especialidad del personal requerido. Reitera, en cuanto a la política salarial establecida por la Municipalidad de Golfito, que, carece de ese estudio que acredite efectivamente la situación económica que enfrentaban los funcionarios municipales en su momento; aunado a que, tampoco, se estableció un límite de equiparación de los salarios en comparación con los pagados en el sector municipal al momento de aplicar la Convención. El artículo décimo impugnado establece que la Corporación se compromete a presupuestar una partida para la celebración del régimen municipal, sujeta a la aprobación del ente Contralor y comprometiéndolo a la municipalidad a realizar las consultas necesarias a los entes fiscalizadores y aprobadores presupuestarios que se necesiten. Manifiesta que no existe normativa que defina este tipo de beneficio para el servidor público, menos que se financie con recursos públicos del municipio. El artículo décimo segundo impugnado dispone el reconocimiento del pago del preaviso y la cesantía, con un tope mucho más alto, inclusive si el empleado es despedido sin responsabilidad patronal, lo que contraviene los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constitucional. Añade que los beneficios que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito difieren de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público, lo cual implica un tratamiento arbitrario, desproporcionado, abiertamente discriminatorio e incapaz, por demás, de soportar un juicio de lógica y un examen básico de razonabilidad. Considera que los mismos argumentos de inconstitucionalidad descritos son aplicables al artículo décimo tercero; el pago de preaviso y cesantía sólo proceden en caso de despido con responsabilidad patronal por parte del empleador y no cuando el empleado renuncia, como lo establece la norma impugnada, en cuyo caso sólo se cancela el aguinaldo proporcional al tiempo laborado y las vacaciones pendientes de disfrutar. El artículo décimo octavo impugnado establece una partida presupuestaria de quinientos mil colones anuales a favor del sindicato que se asignará contra un programa de trabajo que presentará ante la Administración de la Junta Directiva del Sindicato. Reitera que no existe normativa alguna, que defina este tipo de beneficio para el servidor público, mucho menos financiada con recursos públicos de la corporación cuya forma de inversión se define en el artículo 74 del Código Municipal; razón por la cual los beneficios que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito difieren de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público, lo cual implica un tratamiento arbitrario, desproporcionado, abiertamente discriminatorio e incapaz, por demás, de soportar un juicio de lógica y un examen básico de razonabilidad. Estima que, en la medida en que las normas impugnadas otorgan un aumento salarial de un 3% sobre el aumento decretado por el Poder Ejecutivo, así como un reconocimiento de un 4% para el pago de la anualidad, se infringe el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional. Las normas impugnadas, continúa, otorgan a los funcionarios de la Municipalidad de Golfito -quienes no cuentan con una condición especial que justifique de manera objetiva otorgarles un tratamiento diferenciado- un aumento de salario hasta en un 6% anual más el aumento de ley decretado por el Gobierno sobre el salario base. Insiste que, lo anterior, constituye no solo un privilegio desmedido, irrazonable y desproporcionado a

favor de un grupo selecto de servidores públicos, sino, también, un trato discriminatorio respecto a los demás funcionarios del sector público. Señala, en cuanto al principio de legalidad y gestión financiera, que la administración de los recursos financieros del sector público debe de estar orientada a la tutela de los intereses generales de la sociedad atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia y con sometimiento pleno a la ley. Todos los actos de las Administraciones Públicas -incluida la Municipalidad de Golfito-, continúa, se encuentran vinculados y sometidos a los mencionados principios, lo cual supone actuar ajustado al bloque de legalidad. Estima que otorgar un 6% de aumento anual y un 4% por concepto de anualidad, para un total de un 10% sumado de más por encima de los aumentos de ley semestrales y el reconocimiento del pago de anualidades, establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, a falta de reglamento municipal que regule esos pagos, no encuentran asidero dentro del marco normativo constitucional y legal, que incluye principios cardinales que rigen el accionar de las Administraciones Públicas. Precisa que tales montos provienen de recursos que pertenecen a la Hacienda Pública cuya administración no puede sustraerse de los principios de legalidad y gestión financiera, en un marco de eficiencia. Reitera que ni la Primera Convención Colectiva ni el Acuerdo de Modificación contaban, ni cuentan, actualmente, con un estudio técnico que demuestre que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente cuando ambos se suscribieron. Asimismo, según el Diagnóstico de la situación financiera y Plan de Acción de la Municipalidad de Golfito emitido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), la Municipalidad de Golfito en el año 2015 ha comprometido más de un 66% de sus ingresos ordinarios en gastos generales de administración, superando el 40% de los mismos, violentando lo dispuesto en el artículo 93 del Código Municipal. Manifiesta que, según el Informe de Revisión de Aspectos Financieros realizados por el CAM (Programa de Carrera Administrativa Municipal) de la Unión de Gobiernos Locales, la partida de remuneraciones ha venido teniendo un aumento año con año desproporcionado de acuerdo con los índices que se han manejado a nivel nacional durante esos periodos. Esto, producto de un manejo de políticas salariales fuera del margen normal y de estabilidad económica que predomina en el país, situación que ha ocasionado a todas luces que la Administración haya dirigido los recursos financieros a mantener los salarios durante estos últimos cinco años. Añade que los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen que las normas guarden proporción con los fines que el legislador ha querido tutelar por ser socialmente relevantes. Considera que las normas cuestionadas violentan los mencionados principios. Agrega que las normas impugnadas son reiterativas, habida cuenta que la Ley de Salarios de la Administración Pública, ya establece el reconocimiento de anualidades por la acumulación de años de servicio prestados al Estado globalmente considerado, de manera que ese bagaje de experiencia y conocimientos acumulados en el tiempo ya son reconocidos a los funcionarios municipales. Aprecia que si el supuesto que se intenta premiar (años de servicio prestados de manera continua al Estado) ya es reconocido a través de las anualidades, las normas impugnadas no son necesarias, ya que, su desaparición del ordenamiento jurídico no supondría la pérdida de dicho reconocimiento. Estima que las normas impugnadas no superan un análisis de la razonabilidad ponderativa, de igualdad y finalidad del legislador, toda vez que, a partir de un mismo supuesto de hecho como lo son los años de servicio, establecen un cuádruple incentivo

salarial; beneficio que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito que difiere de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público. Manifiesta que las normas impugnadas también generan efectos nocivos respecto al manejo de los fondos públicos, ya que, la Municipalidad de Golfito incurre en dos erogaciones adicionales de fondos, que carecen de una base objetiva que los fundamente. Lo anterior, tiene como consecuencia, una disposición de recursos públicos destinados a financiar un privilegio a favor de un grupo selecto de funcionarios públicos, el cual se patrocina con recursos públicos aportados por todos los contribuyentes al fisco, desbordando con creces -y de ahí su irracionalidad- la finalidad perseguida por el legislador. Las normas impugnadas, lejos de obedecer a un modelo de gestión de compensación orientado a la contención del gasto y la inflación y, menos aún, a un sistema basado en criterios de productividad y resultados de la gestión, establecen, sin una base objetiva de respaldo, un privilegio desmedido y odioso a favor de un grupo de funcionarios públicos, cuya aplicación ha traído como efecto inmediato incrementar el gasto público, así como generar desigualdades y desequilibrios en los salarios de los empleados del sector público. Cita las sentencias de la Sala Constitucional N° 2014-0001227, N° 2006-17438, N° 2007-1145 y N° 2010-5221, que anularon, por inconstitucionales, normas que -en términos muy similares a las impugnadas establecían incentivos económicos paralelos y adicionales al pago de anualidades. Solicita se declare con lugar esta acción y, en consecuencia, se anulen por inconstitucionales los artículos segundo, cuarto, sétimo, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo octavo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Administración, así como el Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo entre la Administración de la Municipalidad del cantón de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito suscrito el 26 de junio de 1998. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber

además que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91), esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Presidencia del Concejo de la Municipalidad de Golfito y al Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Golfito; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax N° 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese.-/Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)